

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante, su apoderado judicial, ni el curador ad litem dentro del término concedido para que justificaran su inasistencia a la continuación de la audiencia efectuada el 01/09/2021, no se pronunciaron. Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuos (2021). –

Auto:	2069
Actuación:	Declaración Existencia Unión Marital de hecho y Soc. Patrimonial
Demandante:	Manuel Enrique Ortiz Valencia
Demandado:	Hermelisa UI Ñuzque
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-0008-00
Providencia:	Auto Declara Terminado Proceso por Insistencia.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante, su apoderado judicial, ni el curador ad litem dentro del término concedido para que justificaran su inasistencia a la continuación de la audiencia efectuada el 01/09/2021, no se pronunciaron.

Es importante tener en cuenta que en este tipo de procesos, una vez integrado debidamente el contradictorio, el juez debe convocar a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (artículo 372 de C.G.P). Ello significa que es obligación de las partes y sus apoderados el acudir a dicha audiencia, so pena de las sanciones consagradas en el numeral 4º de la citada norma.

La citada norma hace una distinción, entre las personas titulares de la relación jurídica, es decir demandante y demandado y aquellas que las representan, es decir sus apoderados judiciales, por lo cual la norma en cita establece la necesidad u obligatoriedad de la asistencia de las partes en contienda, a diferencia de sus apoderados, a quienes

únicamente les señala el deber de comparecer, ello teniendo en cuenta que la misma norma señala que cuando asistan las partes, pero no sus apoderados, la audiencia se realizara con las partes. Si ninguna de las partes asiste a la audiencia, pero si sus apoderados, no podrá celebrarse la audiencia, por cuanto los apoderados no podrán actuar por ellas, se requiere la presencia de al menos una de las partes.

Indica el inciso 2 del numeral 4 del CGP, que: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el termino, sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”(resaltado del juzgado).

Ahora bien, descendiendo a nuestro caso, se tiene que integrado debidamente el contradictorio, mediante auto No 168 del 09 de diciembre de 2020, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 03 de marzo del presente año, a las 9.30 a.m., en dicho auto se previno a las partes sobre la obligatoriedad de su asistencia y las consecuencias de su inasistencia. (documento 03 expediente digital)

Instalada la audiencia en la fecha indicada, ninguna de las partes, ni sus apoderados comparecieron, ni el curador ad litem, en la que se dejó constancia, según se desprende de constancia secretarial en la que expreso: *“En la fecha intente en varias oportunidades contactar a través de los abonados celulares, 3126373630 correspondiente al demandante MANUEL ENRIQUE ORTÍZ VALENCIA y 3186871718 de su apoderado judicial JOSEÉ FELIPE ATEHORTUA ROJAS, y al 3186871718 del abogado JOSÉ FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, curador Ad-litem de la demanda, sin obtener respuesta positiva. Igualmente me traslade a la dirección donde tiene oficina el abogado JOSÉ FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, según lo informo en el escrito de contestación de la demanda, más sin embargo no logré localizarlo”,* de acuerdo con la constancia secretarial, se hizo imposible adelantar la audiencia programada para ese día, profiriendo auto Nro. 501, fijando fecha para su para su continuación, el día 28 de abril de 2021, a las 2:30 de la tarde, ordenándose, además, *enviar comunicación al doctor JOSÉ FELIPE ATEHORTUA ROJAS en su calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor JOSE FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, como curador Ad-litem de la demandada y al demandante MANUEL ENRIQUE ORTÍZ VALENCIA, notificándoles la fecha de continuación de esta audiencia y se requirió a los de los apoderados para que actualizaran los correos electrónicos, de igual manera el demandado ORTÍZ VALENCIA, realizará la actualización del mismo, para efectos de tener una conectividad efectiva para la fecha de audiencia y así poder hacer la remisión del vínculo.* (documento 08 expediente digital).

Mediante auto fechado a 29 de abril del 2021, se reprogramó la audiencia para el día 03 de junio del año en curso, se incorporaron al expediente las comunicaciones enviadas al demandante y su apoderado, devueltas por la Empresa 472 Servicios Postales Nacionales, se requirió al demandante y su mandatario, para que cumplieran con el deber de informar su actual dirección, haciéndole las prevenciones establecidas en el inc. 2º. Núm., 4º del artículo 372 el C.G.P. (documento 10 expediente digital).

El 03 de junio de esta anualidad, dejando constancia secretarial que en el presente proceso se señaló fecha y hora para continuar la audiencia, en la misma hora y fecha en que se agendo para adelantar audiencia en otro proceso, igualmente se dejó constancia que se trató de comunicar vía telefónica en los números aportados con los apoderados de las partes para informarles lo acaecido y no fue posible el contacto con los mismos, mediante auto 1138, se reprogramó la audiencia para el día 1o de septiembre del año en curso, a las 9:30 a.m. se requirió al demandante y su mandatario, para que cumplieran con el deber de informar su actual dirección, haciendo las prevenciones establecidas en el inc. 2º. Núm., 4º del artículo 372 el C.G.P. (documento 11 expediente digital)

El día primero (1º) de septiembre siendo las 9:40 a.m., se instaló la continuación de la audiencia, dejando constancia que ninguna de las partes compareció a la misma, por lo cual se ordenó la terminación de la misma y se concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, según consta en acta visible en el documento 12 del expediente digital.

Dentro del término legal, ninguna de las partes, ni el apoderado del demandante, ni el curador ad litem, justificaron su inasistencia, por lo cual considera el despacho es procedente la aplicación de la sanción consagrada en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, ordenándose la terminación del presente proceso.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ